



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

San Martín, de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones de la Ley 27.307 en la presente **causa nro. FSM 21874/2024/TO1 (registro interno nro. 4541)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, respecto de **Lucas Gabriel Lemos**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. nro. 40.124.723, nacido el 13 de marzo de 1997 en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; de estado civil soltero, hijo de Carlos Enrique Lemos y de Susana Beatriz Rapisarda, actualmente alojado en la Unidad n° 21 del servicio Penitenciario Bonaerense a disposición del Juzgado de Garantías N° 1 de Zárate-Campana.

Intervino en el presente la Dra. Romina Di Spalatro, Defensora Pública Oficial Coadyuvante, en representación de Lemos, actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Cearras.

Y CONSIDERANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.

Que a fs. 99/115 del expediente digital, el fiscal de grado requirió la elevación a juicio de la presente causa, oportunidad en la que le imputó a Lucas Gabriel Lemos que *"...hizo uso, con conocimiento de su falsedad, del formulario 08 N° M07146988 y del formulario 12-D 8420521, al entregárselos a Mauro Christian Durán junto con el motovehículo marca Honda, modelo Wave 110, sin dominio colocado, en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

domicilio ubicado en la calle Iriart 630, Campana, Provincia de Buenos Aires."

Consideró que el accionar desplegado por el nombrado debía ser encuadrado en el delito de uso de documento público falso, de conformidad con lo establecido en los arts. 296 en función del art. 292, 1° párrafo del Código Penal, por el que deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

II. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que el 23 de junio de 2026 fue incorporado al lex 100 el acuerdo de juicio abreviado efectuado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del CPPN, en el cual, el Dr. Carlos Cearras, consideró, teniendo en cuenta la base fáctica que surge del requerimiento de elevación a juicio, que se encontraba legal y debidamente acreditado que, Lucas Gabriel Lemos hizo uso a sabiendas de su falsedad, del formulario 08 N° M07146988 y del formulario 12-D 8420521, al entregárselos a Mauro Christian Durán junto con el motovehículo marca Honda, modelo Wave 110, sin dominio colocado, en el domicilio ubicado en la calle Iriart 630, Campana, Provincia de Buenos Aires..

Ello fue evidenciado el 10 de julio de 2024, oportunidad en la que Lemos entregó a Mauro Christian Durán dichos formularios junto con el motovehículo marca Honda, modelo Wave 110, sin dominio colocado, en el domicilio ubicado en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

calle Iriart nro. 630, de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Respecto a la calificación legal seleccionada, el Dr. Cearras estimó adecuada la de autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, de conformidad con lo establecido en los arts. 296 en función del art. 292, 1° párrafo del Código Penal, por el que deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

En punto a la pena a imponer y al evaluar las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal -teniendo en cuenta como atenuante la voluntad del acusado de someterse al instituto del juicio abreviado, colaborando de esta forma con una más pronta resolución de la causa, además de la naturaleza y modalidad de la acción materia de reproche, así como la causa en trámite que registra- entendió que resultaba adecuada la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento en relación a esta causa.

Asimismo, considerando la pena establecida por el Tribunal en lo Criminal N°1 del dpto. judicial de Zarate-Campana de tres (3) años de prisión en suspenso y costas del proceso, por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado, que registraba, solicitó que se revoque la condicionalidad de esa pena y se imponga la pena única de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

costas (arts. 12, 27, 45, 296 en función del art. 292, 1° párrafo del citado cuerpo legal y 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Que el día 2 de julio del corriente año se llevó a cabo la audiencia de "visu" prevista por el art. 431 bis del CPPN., oportunidad en la cual el imputado ratificó el contenido del acuerdo de juicio abreviado presentado, manifestando haber entendido la norma en trato y haber sido consciente de lo peticionado en tal presentación.

Finalmente, se llamó autos para dictar sentencia, motivo por el cual esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

III. Materialidad infraccionaria y autoría responsable:

Cabe aclarar que la realidad objetiva de los sucesos en trato y la autoría responsable del justiciable en los mismos, al contar con varios elementos probatorios en común, se los analizará de modo conjunto sin perjuicio de señalar en cada caso el ingrediente que corresponda.

Así, la prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal - art. 398 del CPPN-, me permite afirmar, con la certeza que esta instancia requiere, que el día 10 de julio de 2024, Lucas Gabriel Lemos hizo uso, a sabiendas de su falsedad, de los formularios 08 N° M07146988 y 12-D 8420521, al entregárselos a Mauro Christian Durán junto con el motovehículo marca Honda, modelo Wave 110, sin dominio colocado, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

domicilio ubicado en la calle Iriart nro. 630, de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Dichos documentos, con posterioridad, fueron presentados el 16 de agosto de 2024 por Mauro Christian Iván Durán -sin conocimiento de su falsedad- ante el control prevencional realizado por el Operativo de Seguridad Ciudadana Campana de la Prefectura Naval Argentina en las inmediaciones de la calle 25 de Mayo, altura catastral 831, de la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Este aserto se verifica a partir de la siguiente prueba:

1) Sumario confeccionado por el Operativo de Seguridad Campana de la Prefectura Naval Argentina, el cual contiene el acta que da cuenta que el día 16 de agosto del 2024, personal de la citada fuerza, específicamente el Oficial Auxiliar Nicolás Acosta, el Ayudante de Segunda Víctor Jara, el Ayudante de Tercera Luis Franco y el Ayudante de Tercera Josué Giménez, en el marco del desarrollo de un operativo público de prevención, visualizaron un motovehículo marca Honda modelo Wave 110, circulando sin dominio colocado y su conductor sin casco por la avenida 25 de Mayo, altura catastral 831 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires.¹

En razón de esto se detuvo su marcha y se solicitó la documentación del mismo, oportunidad en la cual su conductor, quien se identificó como Mauro Durán, exhibió una copia de un título digital del

¹ Obrante a fs. 1/vta. del archivo digital titulado "Sumario DPRO Campana", incorporado al sistema lex 100 el 24 de septiembre de 2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

cual se observaba como dominio correspondiente A192KPN, mencionando como numero de motor SDH1P50FMH2-D5812710 y numero de chasis 8CHPCHK00EL002535. Asimismo, figuraba como titular del 100% Federico Luciano Sosa, D.N.I. N° 40.017.341.

Seguidamente, cuando procedieron a consultar por sistema el dominio que figuraba en el título, detectaron inconsistencias entre los números de motor, chasis y dominio informados.

Asimismo, los preventores observaron posibles signos de adulteración en las numeraciones identificatorias del vehículo y daños compatibles con forzamiento en el sistema de arranque y en la cerradura del asiento. En razón de ello, se dispuso el secuestro del motovehículo y la formación de actuaciones por la presunta infracción al artículo 296 del Código Penal.

Además, del acta de soltura se desprende que, por disposición de la Secretaría Penal N.º 3 del Juzgado Federal de Campana, el nombrado había recuperado su libertad el mismo día de su aprehensión.

Complementan dicho documento el croquis de fs. 25, las fotografías de fs. 9/13 que ilustran la motocicleta mencionada, los números de chasis, el motor, el tambor de encendido y el baúl.

Del mismo modo, valoro que el oficial Auxiliar Nicolás Arturo Acosta y los testigos civiles Joaquín Raúl Blanco y Brisa Aylén Pedroza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

ratificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se sucedieron los hechos.²

2) El informe de visu realizado por el personal de la Prefectura Nacional Naval del cual surgen las condiciones generales en las que se encontraba el motovehículo Honda Wave, dominio A192KPN.

3) Informe realizado por el Puesto de Verificación Campana del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del formulario 12-D nro. 8420521, del cual surge que, con fecha 3 de junio del 2024, no se efectuó verificación policial del rodado Honda Wave dominio A192KPN mediante F12D nro. 8420521.³

4) Consulta efectuada a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor en relación con el cuadro 8CHPCHK00EL002535, la cual arrojó como resultado que aquel correspondía al dominio 794-JVG.⁴

5) Copias de las partes pertinentes del Legajo "B" correspondiente al dominio 794-JVG, en el que constan la marca y modelo del vehículo, número de chasis, número de motor, datos de titularidad registral, domicilio del titular, y demás antecedentes asociados al mencionado dominio.⁵

² Declaración audiovisual incorporada al sistema lex 100 el 21 de octubre de 2024.

³ Obrante a fs. 15 del expediente digital, incorporado al sistema lex 100 el 21 de octubre de 2024.

⁴ Obrante a fs. 16 del expediente digital, incorporado al sistema lex 100 el 21 de octubre de 2024.

⁵ Resulta del oficio electrónico DEO N° 16213147, incorporado al sistema lex 100 el 6 de noviembre de 2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

6) Informe del Centro Unificado de Información de la Cámara de Distribuidores Autorizados de Formularios emitidos por el Estado sobre el comprador del formulario 08 nro. M 07146988, del cual surge que su último adquiriente había sido Lucas Gabriel Lemos, D.N.I. N° 40.724.723.⁶

7) Informe pericial practicado sobre el formulario 08 nro. M07146988 por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, del cual se desprende que el mencionado formulario es un ejemplar genuino, de libre adquisición y carente de adulteraciones físicas y/o químicas.

Sin embargo, se informó que la grafía certificante atribuida al supuesto encargado titular, Juan Manuel Walff, resultaba apócrifa, ya que el mismo no figuraba en los registros obrantes de aquella Dirección Nacional.⁷

8) Descargo de Mauro Christian Iván Durán en la cual detalló las circunstancias en las cuales adquirió el motovehículo junto con la documentación del mismo y documentación aportada por el nombrado en fecha 20 de febrero de 2025.⁸

En dicha oportunidad, reconoció que le compró la moto en cuestión a Lucas Gabriel Lemos,

⁶ Obrante a fs. 20 del expediente digital, incorporado al sistema lex 100 el 4 de febrero de 2025.

⁷ Obrante a fs. 19 del expediente digital, incorporado al sistema lex 100 el 4 de febrero de 2025.

⁸ Declaración indagatoria audiovisual de fecha 18 de febrero de 2025 y documentación incorporada a fs. 27/28 del expediente digital, incorporadas con fecha 20 de febrero del 2025.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

con quien se comunicó a través de Marketplace (Facebook) y por teléfono.

Además, que luego de acordar un encuentro, se reunieron en el domicilio de la calle Iriart 630. Allí había dos personas y abonó el precio de la moto por transferencia electrónica a una cuenta de Mercado Pago (cfr. asiento digital de fecha 18/02/2025 en LEX-100).

Seguidamente presentó la documentación respaldatoria de sus dichos, de la que surge una transferencia por un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) a Lucas Gabriel Lemos (CUIT 20401247239), y las conversaciones de chat mediante la aplicación Facebook con un perfil identificado con el nombre "Gabriel" y el abonado 3487-392301 (cfr. asiento digital de fecha 20/02/2025 en LEX-100).

9) Informe elaborado por la empresa AMX S.A. (CLARO), respecto de la titularidad de la línea 3487392301 -la cual fuera utilizada por el imputado para concretar la venta-, del que surge que aquella pertenecía a Lucas Gabriel Lemos y estuvo activa desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2024.⁹

10) Informe del Banco Santander respecto de la cuenta 000003772986, a nombre de Mauro Christian Durán, del cual se desprende que el día 10 de julio del 2024 realizó una operación por el monto de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), bajo nro.

⁹ Resulta del oficio electrónico DEO N° 17559954 incorporado al sistema lex 100 el 21 de marzo del 2025.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

de comprobante 88284375 y en concepto de transferencia inmediata, a Lucas Gabriel Lemos, por la compra del motovehículo Honda Wave ya mencionado.¹⁰

11) Declaración indagatoria de Mariano Ivon Correa en donde reconoció que la transacción del motovehículo se realizó en su domicilio, que él había estado presente, pero aclaró que no tuvo nada que ver con la compraventa.

Afirmó que la moto y los documentos eran de Lemos y que había sido el nombrado quien había vendido la moto. Aclaró que él solo le prestó su cuenta de Mercado Pago para realizar la transacción ya que el imputado le había manifestado no poseer una ¹¹.

12) Informe de la empresa Mercado Libre S.R.L. con respecto a las transferencias realizadas el día 10 de julio de 2024, registradas bajo los números de operación 82271004999, 82270844221, 82541625324 y 82270321219, las cuales acreditan los movimientos de dinero correspondientes a la compraventa realizada por Mauro Christian Duran.¹²

13) Estudio pericial caligráfico practicado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina respecto del cuerpo de escritura confeccionado por el imputado de autos,

¹⁰ Obrante en las páginas 1 y 26 del oficio electrónico DEO N° 17719746 incorporado al sistema lex 100 el 4 de abril del 2025.

¹¹ Declaración audiovisual incorporada al sistema lex 100 el 12 de junio de 2025.

¹² Obrante a fs. 72 del expediente digital, incorporado al sistema lex 100 el 1 de julio de 2025.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

del formulario automotor "08" nro. M07146988 y del libro de asientos para solicitudes tipo n° 18447.

Así, el mismo se concluyó que las firmas y grafías confeccionadas por Lemos no se correspondían con aquellas plasmadas en el formulario automotor "08" NRO. M07146988, mientras que si lo hacía con la realizada a fojas 4, renglón 11, de fecha 10 de julio del 2023 en el libro de asiento para solicitudes tipo n° 184447.¹³

A todo ello le aduno la voluntaria admisión que el inculpado efectuó en el ya mencionado acuerdo de juicio abreviado, la que pondero según autoriza el inc. 5to del art. 431 del CPPN.

Sin eximentes, que no fueron invocados por las partes ni advierto por cuenta propia. Rige la prueba los arts. 138, 139, 241, 263 y 398 del CPPN.

IV. Calificación legal.

Considero, al igual que lo propuesto por las partes, que la conducta descripta y probada en el punto que antecede constituye el delito de uso de documento público falso (art. 296 en función del art. 292, 1° párrafo del C.P.), por el que Lemos deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

En orden a la figura en trato, el documento sobre el cual recae la falsedad es de aquellos considerados públicos, entendido como "...

¹³ Obrante a fs. 82 del expediente digital, incorporado al sistema lex 100 el 11 de agosto de 2025.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

una manifestación de voluntad escrita, lícita y auténtica, con validez autónoma, que tiene por fin establecer efectos jurídicos...”¹⁴.

Sobre la falsedad documental, inveterada jurisprudencia sostiene que para que la falsificación del documento sea reprochable penalmente, la declaración de voluntad expresada en el papel debe tener un contenido jurídico, es decir, se requiere que el documento produzca un engaño en el tráfico jurídico, afectando de esta manera la fe pública¹⁵.

Asimismo, “*hacer en parte un documento falso*” supone incluir en un documento verdadero manifestaciones que su otorgante no formuló, agregándolas a su texto

En el caso concreto, se trata de un documento expedido por un organismo público - Registro Nacional de la Propiedad Automotor- destinado a acreditar la titularidad de un vehículo.

La acción típica el delito en trato consiste en el uso doloso de acuerdo con su destino probatorio. Ello importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica sin que necesariamente se requiera la presentación ante la autoridad llamada a reconocer esa eficacia, es decir, no se castiga el mero uso sino el empleo del documento en el tráfico

14 CARRERAS, Eduardo Raúl, “*Los delitos de falsedades documentales*”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 50.

15 CNCrim. y Correc., sala III, causa No 30.796, “Buccheri, Angel”, 1992/06/30; ED, 155-265 y causa No 30.127, “Benítez, Carlos A.”, 1992/04/15; La Ley, 1992-D, 590; DJ, 1993-1-54.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

jurídico, aquel cuyo destino legal es el que podrá afectar la fe pública¹⁶.

Respecto al aspecto subjetivo, se requiere un conocimiento positivo de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo como tal, según su finalidad probatoria, por lo cual solo es admitido el dolo directo¹⁷.

Tantos los aspectos objetivos, como subjetivos de la figura bajo tratamiento se materializan en el comportamiento atribuido a Lemos, quien, con pleno conocimiento de la falsedad de los datos plasmados y con plena voluntad, hizo entrega del formulario 08 N° M07146988 y del formulario 12-D N° 842052, que tenía insertos los datos del motovehículo marca Honda, modelo Wave, dominio A192KPN, motor nro. SDH1P50FMH2-D5812710 y numero de chasis 8CHPCHK00EL002535 (numeración de chasis que le correspondía al dominio 794JVG, a nombre de Lucas Ezequiel Ponce), a Mauro Christian Durán.

Finalmente, no advierto causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad, y tampoco la existencia de circunstancias al momento del suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta del acusado.

V. Individualización de la pena.

Que a fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse **"...una comparación entre dos valores: el disvalor social del hecho y el disvalor**

¹⁶ D'Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito, Código Penal comentado y anotado: 2da edición actualizada y ampliada, tomo II, 2a ed., Buenos Aires paginas 1515/1516.

¹⁷ Ídem anterior, pagina 1517.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

social de la pena para el individuo" (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger).

A partir de ello y teniendo en cuenta las demás pautas objetivas y subjetivas de valoración contenida en los arts. 40 y 41 del C.P y la limitación impuesta por el inc. 5to del art. 431 del C.P.P.N.

Así, como atenuantes habré de ponderar en primer lugar la admisión lisa y llana de los hechos por parte del imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante esta magistrada durante la audiencia de visu, las circunstancias personales e historia de vida del nombrado, detalladas en dicha ocasión y en el informe incorporado al legajo de identidad personal de Lemos en fecha 27 de mayo del 2025.

Por otro lado, de acuerdo con lo solicitado por las partes, entiendo que corresponde revocar la condicionalidad de la pena de de tres años de prisión en suspenso y costas del proceso impuesta, el 10 de abril de 2024, por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Campana, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado (conforme artículos 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 166 inc. 2° último párrafo del Código Penal y 21, 375, 395, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Asimismo, conforme lo establecido por el art. 58 del C.P., corresponde unificar la pena aquí fijada con la antes mencionada.

En dicha tarea y en base a las pautas de graduación ya señaladas, concuerdo con las partes en fijar la misma en la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

De igual modo, se ha de imponerle el pago de las costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$4.700 corresponden a la tasa de justicia, que deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente.

VI. Otras medidas

Corresponde librar oficios a los jueces competentes con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

Asimismo, se deberá poner en conocimiento de lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Campana en relación a la causa 5639 de su registro.

Que, en virtud de la falsedad corroborada mediante la pericia realizada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con fecha 31 de octubre de 2024, corresponde destruir, por secretaría, los formularios 08 N° M07146988 y 12-D N° 842052 (art. 23 del CP.), como así también las copias del Título Automotor correspondiente al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

dominio A192KPN y la copia de la constancia de cedula de identificación digital del mismo dominio.

Por todo ello, de conformidad con las citas legales y consideraciones vertidas, oídas que fueron la acusación y la defensa, en los términos de lo establecido en el artículo 431 bis del CPPN,

RESUELVO:

I. CONDENAR a **LUCAS GABRIEL LEMOS**, de sus condiciones obrantes en autos, a la pena de **UN (1) AÑO Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, de conformidad con lo establecido en los arts. 296 en función del art. 292, 1° párrafo del Código Penal, por el que deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

II. REVOCAR la condicionalidad de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta al nombrado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Campana.

III. CONDENAR, en definitiva, a **LUCAS GABRIEL LEMOS**, a la **PENA ÚNICA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y accesorias legales**, comprensiva de la dictada en el punto I y de la pena de tres años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Campana en el marco de la causa 5639, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 50, 58 y 164 del Código Penal).

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: MARIA CLARA MASSARI, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#40645712#510214798#20260708143310819



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

IV. IMPONER al condenado el pago de las costas del proceso, de las cuales \$4.700 corresponden a la tasa de justicia, el cual deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días a contar desde igual momento.

V. LIBRAR oficios a los jueces competentes con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

VI. PONER EN CONOCIMIENTO de lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Campana en relación a la causa 5639 de su registro.

VII. DISPONER LA DESTRUCCIÓN, por Secretaría, de los formularios apócrifos 08 N° M07146988 y 12-D N° 842052 (art. 23 del CP.), como así también las copias del Título Automotor correspondiente al dominio A192KPN y la copia de la constancia de cedula de identificación digital del mismo dominio.

Tómese razón, regístrese, notifíquese, comuníquese a todo quien corresponda y firme que sea, archívese.

